

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/035-15/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002615.

COMISIONADO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: JOAQUÍN MATUS MATUS.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Joaquín Matus Matus, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de agosto del dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00146115, requiriendo textualmente lo siguiente:

"1.- ¿Existe algún Reglamento, decreto de creación de la casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez, o de dónde surge? ¿Qué normatividad la regula?

2.- Cuáles son las funciones y actividades que realiza la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez?

3.- ¿Cuándo se creó la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez, desde que fechas opera?"

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de Folio UVTAIP 250/809/2015, de fecha seis de agosto de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"VISTOS: Para resolver los autos de la solicitud del acceso a la información pública a el C. Joaquín Matus Matus, que se le asignó el expediente UVTAIP/ST/250/2015-----

-----RESULTANDO-----

PRIMERO.- Por medio de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. **Joaquín Matus Matus** al que se le asigno la nomenclatura **INFOMEX 00146115** de fecha 6 de Agosto del 2015 de acuerdo al expediente **UVTAIP/ST/250/2015**, se requirió el acceso a la información en los términos que mas adelante se señalan; a efecto se escanea la solicitud tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: ¿Existe algún reglamento, decreto de creación de la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez, o de dónde surge? ¿Qué normatividad la regula?

¿Cuáles son las funciones y actividades que realiza la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez? ¿Cuándo se creó la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez, desde qué fecha opera?

SIC.

SEGUNDO.- Esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública integro el expediente en que se actúa a efecto de realizar el análisis pormenorizado del caso que nos ocupa para determinar la competencia y requisitos determinados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, para el pronunciamiento de la siguiente resolución.

-----**CONSIDERANDO**-----

UNICO.- En términos de los artículos 1,5 Fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en conjunto con lo dispuesto por los artículos 1,5 fracciones VII y XV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, del análisis realizando a la solicitud de información, se aprecia que el peticionario pretende obtener información y/o asesoría a nivel Estatal motivo por el cual no es factible dar trámite a su solicitud; al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 51 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pero además por que versa en una esfera gubernamental diversa a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez por lo cual se le sugiere al solicitante realizar su petición al poder Ejecutivo Estatal INFOMEX ,ya que ante esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es factible ni posible dar trámite a su solicitud y lo procedente es decretar la incompetencia para resolver.-

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó, el número de expediente UVTAIP/ST/250/2015, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en correlación al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, la presente resolución es de **CARÁCTER PÚBLICA.** -----

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando único de esta resolución se determina que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la presente solicitud.-----

TERCERO.- Se le sugiere al solicitante re direccione su solicitud al poder Ejecutivo Estatal Mediante el portal oficial <http://infomex.qroo.gob.mx/> cambiando al sujeto obligado.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al ir al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 – 00- 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión Correspondiente como medio de impugnación, *en* los términos legales que conforme a derecho corresponda.

QUINTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido. ...”.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El día tres de septiembre del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Joaquín Matus Matus interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado quien en su considerando único manifiesta que incumplí con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley en la materia sin siquiera establecer qué fracción refiere, así como el resolutive segundo pues establece no ser competente sin realizar una pertinente revisión en su archivos, aunado a que propone que el suscrito realice una consulta al Poder Ejecutivo señalando la competencia de éste, quien no lo es, tal y como se muestra con el archivo adjunto. (y señalo a su vez que la SRE tampoco tiene dicha competencia, pues así me ha sido contestado); lo cual en conjunto, atenta contra mi derecho consagrado por el artículo 21 de la Constitución estatal."

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/035-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Comisionado Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha trece de octubre del dos mil quince, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día catorce de octubre del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

Licenciado Hassem Rodriguez Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha Veintisiete de Febrero del año 2014 en cumplimiento al Octavo Punto de la Orden del Día del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; (Anexo I) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 26 y 27 Tercer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/035-15/JOER, promovido por el C. Joaquín Malus Matus, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana

Roo, respecto al folio 00146115 INFOMEX y al cual recayó expediente UVTAIP/ST/250/2015, en los términos siguientes:

-----ANTECEDENTES-----

I. En fecha 06 de Agosto 2015 mediante plataforma INFOMEX se recibe solicitud de información con folio 00146115 promovida por el ahora recurrente y esta Unidad de Vinculación realiza las gestiones necesarias para la integración y localización de la información requerida entre los Sujetos Obligados de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintan Roo (ANEXO II).

II. Mediante acuerdo de fecha 06 de Agosto de 2015 esta Unidad de Vinculación procede al estudio pormenorizado del caso que no ocupa y emite el acuerdo de no competencia conducente notificada vía INFOMEX (ANEXO III).

Para los efectos correspondientes, me permito expresar lo siguiente:

I. En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO, en relación a que en el considerando único del acuerdo se establece como fundamento el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo derivado que en el momento oportuno de la admisión de la solicitud de información el departamento jurídico de esta Unidad de Vinculación determino que requería mayor datos para la localización de lo requerido; sin embargo al análisis pormenorizado de la información requerida se determina que esta Unidad de Vinculación no es competente para darle seguimiento a la solicitud con folio INFOMEX 00146115 y al momento de la redacción del acuerdo el proyectista comete un error humano sin modificar el fundamento legal por lo cual en el punto Tercero del Resolutivo determina la No competencia, re-direccionando al peticionario al Poder Ejecutivo.

Lo conducente a la parte que indica el recurrente y cito: **... establece no ser competencia sin realizar una pertinente revisión en sus archivos...** (Sic) manifiesto que es FALSO en virtud que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, para el caso que nos ocupa realizo un análisis y búsqueda en los archivos de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez y se determina la NO competencia para dar trámite a la solicitud de información con folio INFOMEX 00146115 derivado a que se solicita información conducente a la casa consular del Estado y en términos de los artículos 1, 5 fracciones IV y V, 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados solo están obligados a proporcionar información que localizan en sus archivos y en el estado que se encuentre y no al interés del solicitante; de lo cual se desprende que esta Unidad de Vinculación esta imposibilitada para dar trámite a la solicitud de información toda vez que versa en una esfera gubernamental diversa a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo y de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, se exterioriza que en términos del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que es facultad de la Dirección General de servicios Consulares coordinar y normar el desarrollo de las labores consulares en materia de prestación de servicios consulares y le compete a la Secretaria de Relaciones Exteriores en términos de los artículos 1º y 1º Bis fracciones XV, XVI, XVII, XVIII de la Ley de Servicio Exterior Mexicano; administrar y dirigir el objetivo de fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional del Servicio Exterior Mexicano dependiente del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente descrito esta Unidad de Vinculación determina y confirma la NO COMPETENCIA de la información requerida en términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en aplicación de los artículos 1, 5 fracciones V, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Quintana Roo en conjunto con lo estipulado por los artículos 1, 5 fracción III, XV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción humana y legal en su doble aspecto que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión RR/035- 15/JOER conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en correlación al artículo 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Deseche el recurso de revisión citado al rubro, en términos del artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC)

SEXTO.- El día nueve de diciembre del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día once de enero del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día once de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"1.- ¿Existe algún Reglamento, decreto de creación de la casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez, o de dónde surge? ¿Qué normatividad la regula?

2.- Cuáles son las funciones y actividades que realiza la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez?

3.- ¿Cuándo se creó la Casa Consular del Estado que opera en Benito Juárez, desde que fechas opera?"

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio con número de Folio UVTAIP 250/809/2015, de fecha seis de agosto de dos mil quince, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...**SEGUNDO.**- En virtud de lo expuesto en el considerando único de esta resolución se determina que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la presente solicitud. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el ciudadano Joaquín Matus Matus presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...**La respuesta del sujeto obligado quien en su considerando único manifiesta que incumplió con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley en la materia sin siquiera establecer qué fracción refiere, así como el resolutivo segundo pues establece no ser competente sin realizar una pertinente revisión en su archivos, aunado a que propone que el suscrito realice una consulta al Poder Ejecutivo señalando la competencia de éste, quien no lo es, tal y como se muestra con el archivo adjunto. (y señalo a su vez que la SRE tampoco tiene dicha competencia, pues así me ha sido contestado); lo cual en conjunto, atenta contra mi derecho consagrado por el artículo 21 de la Constitución estatal. ..."**

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...en relación a que en el considerando único del acuerdo se establece como fundamento el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo derivado que en el momento oportuno de la admisión de la solicitud de información el departamento jurídico de esta Unidad de Vinculación determino que requería mayor datos para la localización de lo requerido; sin embargo al análisis pormenorizado de la información requerida se determina que esta Unidad de Vinculación no es competente para darle seguimiento a la solicitud con folio INFOMEX 00146115 y al momento de la redacción del acuerdo el proyectista comete un error humano sin modificar el fundamento legal por lo cual en el punto Tercero del Resolutivo determina la No competencia, re-direccionando al peticionario al Poder Ejecutivo. ..."

"...esta Unidad de Vinculación está imposibilitada para dar trámite a la solicitud de información toda vez que versa en una esfera gubernamental diversa a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo y de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, se exterioriza que en términos del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que es facultad de la Dirección General de servicios Consulares coordinar y normar el desarrollo de las labores consulares en materia de prestación de servicios consulares y le compete a la

Secretaría de Relaciones Exteriores en términos de los artículos 1º y 1º Bis fracciones XV, XVI, XVII, XVIII de la Ley de Servicio Exterior Mexicano; administrar y dirigir el objetivo de fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional del Servicio Exterior Mexicano dependiente del Ejecutivo Federal. ...”.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar lo expresado por la Unidad de Vinculación en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** contenida en su ACUERDO DE NO COMPETENCIA a que se refiere su oficio con número de folio UVTAIP 250/809/2015, de fecha seis de agosto de dos mil quince y en este sentido se aprecia en su CONSIDERANDO ÚNICO lo siguiente: “...del análisis realizando a la solicitud de información, se aprecia que el peticionario pretende obtener información y/o asesoría a nivel Estatal motivo por el cual no es factible dar trámite a su solicitud; al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 51 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

pero además por que versa en una esfera gubernamental diversa a la autonomía de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez por lo cual se le sugiere al solicitante realizar su petición al poder Ejecutivo Estatal INFOMEX ,ya que ante esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es factible ni posible dar trámite a su solicitud y lo procedente es decretar la incompetencia para resolver. ...”, asimismo lo señalado en su resolutivo SEGUNDO: “...En virtud de lo expuesto en el considerando único de esta resolución se determina que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la presente solicitud...”.

Asimismo resulta indispensable considerar lo señalado por la Autoridad Responsable en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: “...en relación a que en el considerando único del acuerdo se establece como fundamento el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo derivado que en el momento oportuno de la admisión de la solicitud de información el departamento jurídico de esta Unidad de Vinculación determino que requería mayor datos para la localización de lo requerido; sin embargo al análisis pormenorizado de la información requerida se determina que esta Unidad de Vinculación no es competente para darle seguimiento a la solicitud con folio INFOMEX 00146115...”, igualmente que: “...En este sentido, se exterioriza que en términos del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que es facultad de la Dirección General de servicios Consulares coordinar y normar el desarrollo de las labores consulares en materia de prestación de servicios consulares y le compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores en términos de los artículos 1º y 1º Bis fracciones XV, XVI, XVII, XVIII de la Ley de Servicio Exterior Mexicano; administrar y dirigir el objetivo de fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional del Servicio Exterior Mexicano dependiente del Ejecutivo Federal. ...”.

En este sentido, este Instituto juzga imprescindible dejar asentado lo que en materia de representación consular regula la normatividad vigente:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

CAPITULO I

Del Servicio Exterior Mexicano

ARTÍCULO 1o.- El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mantendrán coordinación con la Secretaría para el ejercicio de acciones en el exterior.

ARTÍCULO 1-BIS.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“... ”

XV. Oficina Consular: La representación del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en la que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la presente Ley y su Reglamento. Según su importancia y ámbito de circunscripción se clasifican en: Sección Consular, Consulado General, Consulado, Agencia Consular y Consulado Honorario; ...”.

Por lo que de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento antes transcrito, es a la **Secretaría de Relaciones Exteriores** a quien corresponde conocer lo relacionado con las representaciones consulares.

De igual manera resulta importante observar lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a saber:

"Artículo 53. Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, esta obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

"Artículo 54. Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. ..."

En esta directriz es de razonarse que los sujetos obligados solo deberán entregar información que se contengan en los documentos que, por el ámbito de su competencia y funciones que desempeña, generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden y se encuentre en sus archivos.

Por lo planteado anteriormente y del el análisis del presente asunto es de arribarse a las siguientes consideraciones:

En atención a lo previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano no se desprende obligación alguna por parte de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado de mérito, de contar con la información solicitada.

Asimismo, de las constancias y documentos que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se atiende, no se advierte algún elemento de convicción que apunte a la existencia de la información solicitada en los archivos de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado de cuenta.

En la respuesta dada a la solicitud de información, materia del presente Recurso de Revisión, la Autoridad Responsable señala con precisión la circunstancia de que **"...NO ES COMPETENTE para conocer y resolver la presente solicitud..."**, y en tal sentido es de considerarse por esta Junta de Gobierno que en esta situación en la que se dan estas dos premisas apuntadas, esto es, **cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia**, no resulta necesario que el la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos, en los términos que señala el artículo 56 de la Ley de la materia.

Sirva de soporte al anterior razonamiento, el Criterio 7/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similar razonamiento de distinto órgano garante del derecho de acceso a la información, mismo Criterio que se transcribe a continuación:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para

declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal — Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional —Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología —Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

En atención a lo anteriormente considerado es de concluirse que el agravio hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, resulta inoperante e ineficaz a su pretensión, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado asentadas.

En consecuencia, procede **confirmar** la decisión de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEXQROO, 00146115, de fecha seis de agosto de dos mil quince.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el ciudadano Joaquín Matus Matus, identificada con el número Folio INFOMEXQROO, 00146115, de fecha seis de agosto de dos mil quince, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -